CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 04 de noviembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Petición de Herencia, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00351-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1841

Cali, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00351-00
PETICIÓN DE HERENCIA

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LADY TATIANA CHAGÜENDO PARRA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Debe el extremo demandante **APORTAR** los documentos pertinentes que acrediten la apertura y trámite de la sucesión de la causante MARÍA MAGDALENA PARRA, a efectos de acreditar que la herencia de la demandante se encuentra ocupada por adjudicación de la de la masa sucesoral al demandado RUBÉN DARÍO CHAGÜENDO SUAREZ y así, poder determinar la naturaleza y procedencia de la presente acción.

2. Se deberá **APORTAR** el Certificado de libertad y tradición del inmueble denunciado como parte de la masa herencial, con vigencia no mayor a 30 días.

3. Debe **INFORMAR** la dirección de notificación de demandado a que ciudad corresponde.

4. Deberá el extremo actor **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, además de la dirección física de notificaciones de la demandada distinta a la del apoderado que la representa.

5. Igualmente se deberá **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. Concomitantemente debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación al extremo demandado, al canal digital o dirección física de notificación, lo cual deberá acreditarse con los soportes o cotejos pertinentes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **189**

HOY: **Noviembre 25 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR